

Contestación proceso verbal de resolución de compraventa / Juzgado 31 Civil Municipal de Cali / Radicación: 760014003031-2022-00832-00.

GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Mar 27/06/2023 11:23

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; DAVID SANDOVAL SANDOVAL <dsandoval@davidsandovals.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DIANA VALENCIA RIVAS.pdf; Certificado de vigencia abogado con telefonos - direcciones y correo electronico.pdf;

Doctora

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez 31 Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Clase de proceso: Verbal de Resolución de Compraventa

Demandante: Mazco SAS.

Demandada: Diana Marcela Valencia Rivas.

Radicación: 760014003031-2022-00832-00.

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali valle, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.184 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **Diana Marcela Valencia Rivas**, mayor de edad, vecina del municipio de Cali, identificada con la cedula No. 1.107.081.747, obrando en nombre propio, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, dentro del proceso conocido con radicado No. 760014003031202200832-00 formulada ante usted por MAZKO S.A.S., identificado con NIT. 891.902.805-6, de acuerdo al formato adjunto en pdf aquí aportado.



Doctora
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez 31 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Clase de proceso: Verbal de Resolución de Compraventa
Demandante: Mazco SAS.
Demandada: Diana Marcela Valencia Rivas.
Radicación: 760014003031-2022-00832-00.

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali valle, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.184 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de **Diana Marcela Valencia Rivas**, mayor de edad, vecina del municipio de Cali, identificada con la cedula No. 1.107.081.747, obrando en nombre propio, según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda, dentro del proceso conocido con radicado No. 760014003031202200832-00 formulada ante usted por MAZKO S.A.S., identificado con NIT. 891.902.805-6.

HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO

AL HECHO 2. ES CIERTO parcialmente, cierto en cuanto a la suscripción de contrato de compraventa, falso en cuanto a que la fecha de suscripción del contrato sea el 29 de septiembre de 2022.

AL HECHO 3. ES CIERTO.

AL HECHO 4. ES CIERTO PARCIALMENTE, cierto en cuanto a pactar la compra de un vehículo Mazda 3 Touring, modelo 2018, Cierto en cuanto al valor de \$ 24.500.000 abonado a la compra del carro Mazda 3 Touring, modelo 2018, falso que el vehículo fuera nuevo.

AL HECHO 5. ES FALSO no existe factura que determinen esos hechos en mención

AL HECHO 6. ES FALSO, por cuanto los demandantes se comprometieron desde la aceptación del vehículo en retoma hacerse cargo de todos los documentos y pendientes del vehículo, y para ello se firmaron los documentos como la autorización del traslado de fondos, carta de levantamiento de prenda y el mandato para hacer el traspaso frente al tránsito.

AL HECHO 7. CIERTO PARCIALMENTE, cierto la existencia del gravamen sobre el vehículo, pero la empresa al recibir el vehículo constató que la obligación frente del gravamen estaba cancelado y lo faltante era la realización del levantamiento frente al tránsito la empresa consintió el negocio pese a tener el gravamen por cuanto aceptaron hacerse cargo del levantamiento en aras de llevar a cabo el nuevo negocio de compraventa.



AL HECHO 8. ES FALSO por cuanto la empresa recibió y aceptó el carro con el gravamen al punto que se autorizó el desembolso del dinero como forma de pago de un nuevo vehículo cómo consta en los documentos faltando tan solo la orden del levantamiento de prenda el cual se puso a disposición del demandante y este nunca gestionó pese a celebrar el contrato recibiendo el vehículo y sirviéndose de él por 3 años

AL HECHO 9. ES CIERTO particularmente cierto en existencia de las comunicaciones requiriendo a la demandada, pero es falso que dicho requerimiento haya sido efectivamente notificado a la demandada quién desconoce hasta la fecha que dichas comunicaciones se hubieran realizado, además, de ser anteriores a la firma del contrato de compraventa.

AL HECHO 10. NO ME CONSTA, por lo tanto, este hecho debe ser probado.

AL HECHO 11. ES CIERTO

AL HECHO 12. Es cierto parcialmente cierto en cuanto no se hizo presente, pero es falso que haya tenido conocimiento de dicha diligencia por cuanto nunca fue notificada.

AL HECHO 13. ES FALSO la señora Diana Marcela Rivas cumplió con todos los requisitos exigidos por la empresa para celebrar el negocio al punto que el dinero entregado con la venta y señal inequívoca de la aceptación del negocio a conformidad por el comprador fue la determinación de que dichos dineros fueran imputados como parte de pago del vehículo adquirido por la demandada, además, como se puede observar el demandante no cuestiona el pago imputado al nuevo vehículo vendido el cual como está probado fue pagado en su totalidad de la siguiente manera una parte con el dinero del vehículo HPR 212 y el excedente en efectivo

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRETENSIONES PRINCIPALES.

- 1- me opongo por cuanto el incumplimiento alegado es parte del consentimiento del demandante quien por más de dos años advirtiendo la situación del vehículo no hizo lo que estaba a su cargo
- 2- me opongo por cuanto la resolución del contrato pretendida proviene no del incumplimiento de la demandada proviene del consentimiento y falta de gestión de la sociedad además de esto claro es que el demandante pretende excluirse de sus obligaciones imputando su imprudencia a la demandada
- 3- me opongo por cuanto mazko SAS se sirvió del vehículo por 5 años se desconoce el estado del vehículo tanto físico como mecánico además de servirse del mismo por un periodo de 5 años en los cuales el vehículo ha sufrido una depreciación económica lo cual impide que haya restituciones mutuas.
- 4- me opongo por cuanto al contrato no fue incumplido por la demandada fue el demandante quien incumplió con su deber de hacer la gestión del levantamiento de la prenda además de esto la demandada está pidiendo dos condenas por lo mismo en



GIRONZA & ASOCIADOS

este caso está pidiendo el pago de intereses y cláusula penal por lo cual pido al despacho que dé encontrar precedente alguna condena esta sea por la causal penal y no por los intereses solicitados

5- me opongo por cuanto la demandada no es responsable del incumplimiento referido

SUBSIDIARIA PRIMERA

me opongo por cuanto el demandante recibió el vehículo a satisfacción y se comprometió a realizar el trámite pendiente

SUBSIDIARIA SEGUNDA

me opongo por cuanto el demandante se comprometió a hacer todas las gestiones para el levantamiento de la prenda y por el transcurso de dos años no hizo dicha gestión pese a haber recibido el vehículo a satisfacción desembolsando el dinero como retoma

SUBSIDIARIA TERCERA

me opongo por cuánto de hacer entrega del vehículo no existiría las restituciones mutuas de las que habla nuestro código civil

SUBSIDIARIA CUARTA

me opongo por cuanto se está solicitando dos condenas por los mismos hechos (intereses y cláusula penal) por lo tanto de ser halladas culpables solicito se prefiera la cláusula penal

SUBSIDIARIA QUINTA

me opongo por cuanto la demandante no ha incumplido el contrato es el demandante quien no hizo las gestiones que le fueron encomendadas

SOLICITO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

SOLICITO CONDENAR EN PERJUICIOS A LA CONTRAPARTE

SOLICITO CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE

SOLICITO CONDENAR POR GASTOS PROCESALES A LA PARTE DEMANDANTE

SOLICITO CONDENAR POR LOS HONORARIOS QUE SE GENEREN A LA PARTE DEMANDANTE

DE LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en el C.C.. Art 1602 y s.s. C.G.P. Art. 82 y s.s. y 374

Expediente D7379 Sentencia C1194 de 1998 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

Sentencia T-213 de 2008 M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez, nos oponemos al juramento estimatorio presentado por el demandante por encontrar que el contrato que sirve de fundamento al juramento estimatorio y del cual se desprende el supuesto incumplimiento al mismo no sé ajusta a la verdad del negocio, por ser



un contrato firmado en el año 2022, lo cual desvirtúa la totalidad del juramento presentado por el extremo activo.

En el traslado de la demanda no existe el documento referido como FACTURA DE COMPRAVENTA No. MVU9316 del 30 de septiembre de 2020.

CUANTIA Y COMPETENCIA

En cuanto a la cuantía nos oponemos al valor por la suma de \$ 62.007.099 por cuanto dicha suma de dinero no tiene soporte alguno en especial tratándose de la sumatoria de dos condenas por los mismo hechos clausula penal e intereses.

señor juez usted tiene la competencia por la naturaleza del proceso.

EXCEPCIONES

Contra las pretensiones del demandante, presentó la excepción de:

I. MALA FE CONTRACTUAL.

La demandante ha pasado por alto los presupuestos de la buena fe que se espera de relaciones recíprocas tal como lo refiere la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194 de 1998 al quebrantar la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

Quebrantamiento que es evidente por cuanto el demandante si bien aporta comunicaciones enviadas a la demandada estas tienen un origen anterior al contrato suscrito el 29 de septiembre de 2022, momento en el cual los demandantes debieron comunicar de esta situación a la demandada y corregir el negocio sin embargo eso no ocurrió, lo cual es prueba de la anuencia de los demandantes contrariando lo preceptuado en el Art. 1603 del Código Civil.

“BUENA FE EN LA EJECUCION DE CONTRATOS. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

sin embargo, la mala fe desplegada por el demandante no solo se observa de la ejecución contractual, se observa de la inobservancia de la Ley, al desconocer lo reglado en nuestro ordenamiento jurídico estatuido en el Art. 1602 del Código Civil.

“LEY CONTRACTUAL. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

por cuanto emprendió acciones legales encaminadas a resolver el contrato las cuales claramente son distintas a una adecuada solución en derecho el demandante tenía a su favor acciones que efectivamente podrían solucionar las diferencias y con su anuencia dejó pasar el tiempo, para buscar su mejor beneficio muestra evidente de la



GIRONZA & ASOCIADOS

mala fe del contratante quien pretende por su decisión de dar por resuelto el contrato y atribuir incumplimiento a la demandada busca un beneficio de su propia culpa y negligencia por cuanto no iniciaron las acciones que la ley estima como la prescripción o la acción ejecutiva de suscribir documentos

II. CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE.

La demandante consintió por CASI un año que la gestión pertinente al levantamiento de la prenda no se realizará, no informó a la demandada de inconvenientes o ausencia de documentos por este lapso de tiempo además de esto la demandada autorizo a la demandante para que hiciera los trámites correspondientes para el traspaso del vehículo de placas HPR 212, Marca Ford Fiesta, modelo 2014, como prueba el contrato de mandato suscrito por la demandada y autenticado en la Notaria 19 de Cali.

III. ABUSO DEL DERECHO.

La demandante abusa del derecho por cuanto durante el periodo de 3 años, ha tenido el vehículo en posesión, como lo prueba el inventario de vehículos presentado por la demandante, se ha servido del vehículo el cual ha perdido su valor comercial al depreciarse por espacio de 3 años, alega la demandante incumplimiento del contrato pactado, desconociendo que dichos requerimientos fueron anteriores a la suscripción del contrato, el demandante guardo total silencio con respecto a las dificultades para cancelar la prenda sobre el vehículo, pese a que desde el inicio de la relación contractual el demandante aprobó por cumplir con todos sus requisitos que dicho vehículo fuera tomado en retoma y el precio de dicha retoma fuera pagado como parte del nuevo vehículo adquirido por la demandada confirmándose su consentimiento con la aceptación del vehículo. Además de lo anterior el demandante dentro de las muchas posibilidades jurídicas que podía emprender para subsanar este inconveniente hizo caso omiso de ellas y decidió emprender un camino jurídicamente más conveniente en términos económicos para ella.

IV. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO ‘NEMO AUDITOR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS: NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA PARA DERIVAR DE ELLA ALGÚN BENEFICIO

Mediante la Sentencia T-213 de 2008 M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha ratificado la orientación jurisprudencial del precitado principio recordando que:

“nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”



GIRONZA & ASOCIADOS

Que para el caso en concreto se materializa en la presentación de documentos fraudulentos y con hechos falsos como los presentes en los anexos de la demanda y los refuto con los siguientes contra argumentos.

El CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, fue adulterado por el demandante por las siguientes razones; primera la fecha de suscripción de dicho documento es posterior a los requerimientos enviados por el demandante de fechas 04 de febrero de 2020, 19 de febrero de 2021, 02 de julio de 2021, en los cuales claramente el demandado hace mención a la suscripción del contrato de compraventa y la obligación del vendedor de cumplir con la CLAUSULA CUARTA del contrato de compraventa el cual para la fecha de dichas solicitudes NO EXISTÍA, como está consignado en dicho documento suscrito el 29 de septiembre de 2022,

El contrato presentado como prueba no está sellado por la notaría donde se supone se autentico dicho documento, y como es bien sabido cada hoja que se autentica ante notario va con el sello del despacho lo cual garantiza la veracidad del contenido del documento suscrito.

V. COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

El contrato presentado como base del supuesto incumplimiento en su cláusula séptima estima que toda diferencia relativa a el contrato se resolverá por un mecanismo alternativo de justicia como un tribunal de arbitramento, o un centro de Arbitraje o conciliación, es decir las partes pactaron que se debía someter este asunto a un tribunal de arbitramento como primer mecanismo para resolver sus diferencias en segundo lugar un centro de arbitraje y por ultimo un centro de conciliación, por lo cual la conciliación que fue recibida por el despacho y aceptada como requisito de procedibilidad es nula, además de esto con base en los Artículo 100 Numeral 2 y 101 Numeral 2 del C.G.P,

VI. LAS INNOMINADAS o sea las excepciones que resulten probadas con base en los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y los medios probatorios.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

PRUEBAS POR DECRETAR

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes testimoniales y documentales:

Interrogatorio de parte: Solicito su señoría permitir el interrogatorio de parte de la demandada señora Diana Marcela Valencia Rivas, para que explique ante su despacho todas las condiciones de la negociación realizada con la entidad demandante, y sobre todos los hechos, ósea del 1 al 13 en que sustentan este proceso verbal y como se suscribió el contrato de compraventa y que suma de dinero se pactó para constituir su cláusula penal.



Documentales:

Con el objeto de probar todos y cada uno de los hechos de la demanda solicito al despacho decretar y practicar las siguientes:

Certificado de paz y salvo expedido por la entidad Credi Taxis SAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con base en el Art. 198 del C.G.P. solicito señor juez me conceda la oportunidad para interrogar a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare con presentación de documentos.

TESTIMONIOS CON RECONOCIMIENTO Y APORTE DE DOCUMENTOS.

1. Sírvase señor juez me conceda el contra interrogatorio a los testigos de la contraparte para que bajo juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

SOLICITUD DE OFICIOS

Se solicita esta prueba porque no es posible acceder a ella mediante derecho de petición en concordancia con el Art. 15 de la constitución política, la ley 1581 de 2012 y demás normas con al contar con reserva del derecho fundamental de habeas data o reserva.

Solicito al despacho se sirva oficiar a Mazko S.A.S. identificada con el NIT 891902805-6, quien puede ser notificado en el correo electrónico marcelo.gonzalez@massygroup.com, para que presente el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR original y quede a buen resguardo en su despacho con el fin de ser controvertido en audiencia.

ANEXOS

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1.- El suscrito recibirá notificaciones en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del edificio centenario II.

Celular: 30003208330

Email. gusalgiro@hotmail.com

2.- El Demandante: ya son conocidas por el despacho y se encuentran en el acápite respectivo de la demanda.

Señor juez, con todo respeto;

De usted señor (a) Juez.

GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA

C.C. No. 14.637.184 de Cali - T.P. No. 265079 del C. S. J.



Señores
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

CERTIFICAMOS QUE

El vehículo de las siguientes características se encuentra a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, por lo cual autorizamos Levantar la Prenda Sin Tenencia:

VEHICULO	AUTOMOVIL
MARCA	FORD
MODELO	2014
SERVICIO	PARTICULAR
MOTOR	EM170564
SERIE	3FADP4EJ5EM170564
PLACA	HPR 212
NOMBRE	VALENCIA RIVAS DIANA MARCELA

Atentamente,

LUIS HERNAN OROZCO
GERENTE

CONSECUTIVO VALIDO SOLO PARA EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

CONT-00282



Fwd: Otorgamiento de Poder

Diana Marcela Valencia Rivas <lagringavalencia@hotmail.com>

Dom 25/06/2023 1:27 PM

Para:gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

De: GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

Enviado: domingo, junio 25, 2023 12:42:00 p. m.

Para: lagringavalencia@hotmail.com <lagringavalencia@hotmail.com>

Asunto: Otorgamiento de Poder

Doctora

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez 31 Civil Municipal de Cali

E. S. D.

Ref: Otorgamiento de poder.

Clase de proceso: Verbal de Resolución de Compraventa

Demandante: Mazco SAS.

Demandada: Diana Marcela Valencia Rivas.

Radicación: 760014003031-2022-00832-00.

Diana Marcela Valencia Rivas, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.747 expedida en Cali (V), contando con correo electrónico lagringavalencia@hotmail.com, actuando en calidad de demandada dentro del proceso arriba referido, por medio del presente escrito y con el debido respeto nos dirigimos a usted, a fin de manifestar que conferimos **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. Gustavo Alejandro Gironza Villalba**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que en mi nombre y representación conteste la demanda y proponga excepciones en el proceso verbal de resolución de compraventa aquí formulado, de acuerdo a lo que mi apoderado judicial expondrá en el escrito correspondiente.

El **Dr. Gironza Villalba**, queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le confiero, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros producto de la sentencia o arreglo conciliatorio, presentar demanda ejecutiva a continuación del ordinario y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocer personería a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

De usted señor (a) Juez:

Diana Marcela Valencia Rivas

C.C. No. 1.107.081.747 de Cali (V).

Acepto:

Gustavo Alejandro Gironza Villalba

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. 265.079 del CSJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1040120

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 14637184.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	265079	10/11/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CL 8 NTE # 2 N - 35 OF 325	VALLE	CALI	3506161559 - 3003208330
Residencia	CL 15 A # 68-51 APTO 304 -D	VALLE	CALI	5247858 - 3003208330
Correo	GUSALGIRO@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director